

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
Radicación: 110014003016 2022 00032 00  
Demandante: ACTIVOS CAPITAL S.A.S  
Demandados: H Y M AFFLUERE DELIKATESSEN S.A.S. Y OTROS.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 6 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone el recurrente que en el auto recurrido no se hizo mención a los deudores solidarios quienes también son demandados en este asunto, por lo anterior, solicita se revoque parcialmente la providencia recurrida y se ordene continuar el trámite en contra de los señores Manuel Andrés Ramírez García, José Francisco Páez Mosos y Nestor Hernando Peña Duarte, quienes no han iniciado ningún proceso de insolvencia, reorganización o similar para que se encuentren exentos de continuar la acción ejecutiva en su contra.

**CONSIDERACIONES.**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, es evidente que le asiste razón al recurrente en la medida que se debió proceder conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 560 de 2020, que textualmente indica:

*“En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006”*

A su turno el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

---

<sup>1</sup> Dto. Pdf. 12 exp. dig.

**“CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

*Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*(...)”*

Puestas las cosas así, habrá de revocarse el auto recurrido, para en su lugar requerir el ejecutante manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios de la sociedad **H Y M AFFLUERE DELIKATESSEN S.A.S.**

Frente al recurso de apelación se negará ante la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 6 de abril de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde del cobro del crédito a los deudores de **H Y M AFFLUERE DELIKATESSEN S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria      Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aff8e72ef5ef18ed6a79abb0cc7c990f3aeef854041a040c9529c64ae910064**

Documento generado en 23/06/2022 04:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**